C-1

TSB SECRET EXTDOMINIO
16759 17-MAR-20 9:13

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - Sala extinción de dominio
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALIA 4 ESPECIALIZADA.**

EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, mayor de edad, identificada con número de cédula 23.497.329 expedida en la ciudad de Chiquinquirá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALIA 4 ESPECIALIZADA** por la vulneración a mis derechos constitucionales a la **DEFENSA y DEBIDO PROCESO**, por las siguientes razones:

HECHOS ACONTECIDOS

1. Soy una mujer cabeza de familia con un hijo a cargo desde el día 05 de julio del año 2009, cuando mi esposo **EDGAR ENRIQUE FLOREZ PÁEZ** fue asesinado sin que a la presente fecha sepa las razones o quienes fueron los facinerosos que causaron su muerte.

2. El pasado 11 de junio de éste año, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), me entero a través de una diligencia de secuestro realizada en el apartamento en donde residía con mi hijo, que la Dirección Nacional de Estupefacientes había sido nombrada como administradora de los bienes que se encuentran a mi nombre en razón a una Resolución de inicio del trámite de extinción de dominio expedida por la Fiscalía 26 Especializada.

   Así mismo, se me informa en la diligencia que la **FUNDACIÓN SAN MATEO** había sido designado por el **DNE** para ejecutar actos de administración y custodia sobre mi propiedad; en consecuencia, se me insta a presentar una lista de documentos e información para que puedan ser evaluados por la Fundación y así determinar la posibilidad de tomar en arriendo el apartamento que adquirí desde hace más de diez (10) años.

3. En la diligencia de secuestro se me informa que al día siguiente la Dirección Nacional de Estupefacientes realizaría el mismo procedimiento de secuestro sobre tres (3) oficinas[1] con sus respectivos parqueaderos

[1] Las tres oficinas se encuentran unificadas en una sola en donde funciona MULTIÓPTICAS S.A.

cancelaba el arrendatario, **MULTIÓPTICAS S.A.**, es lo que utilizaba para pagar recibos públicos domiciliarios, la administración, el valor de la alimentación, la educación de mi hijo, las cuotas de los créditos financieros que tengo con la entidad Davivienda, y ahora con el **ICETEX** en virtud de la entrada a la universidad de mi hijo (el cual fue tomado en línea Access Largo Plazo).

4. La apertura del trámite de extinción de dominio en contra de la suscrita y otros, tuvo su apertura el día 31 de Mayo de 2013 bajo el radicado 11133 cuyo conocimiento estaba en cabeza de la Fiscalía 26 Especializada.

5. En solicitud escrita radicada el día 03 de julio del año 2013, expliqué a la Dirección Nacional de Estupefacientes la penosa situación económica en la que me encontraba. El escrito menciona la calidad de madre cabeza de familia que desde la muerte de mi señor esposo ostento, el estado de desempleo en el que me encontraba y la imposibilidad de asumir costos adicionales como un canon de arrendamiento, siendo que ya pagaba una cuota mensual del crédito hipotecario de vivienda; en consecuencia, solicité que se me permitiera permanecer en mi apartamento en calidad de depositaria a título gratuito hasta que se resolviera la investigación que adelanta la Fiscalía 26 Especializada, así como el levantamiento de la medida cautelar sobre las oficinas para suplir con los gastos mínimos de mi familia.

6. Debido a la situación, presente acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, para que protegiera mi derecho a la vida digna, la cual no fue resuelta a mi favor por considerar que era la misma Fiscalía la que debía resolver mi situación y la de mis bienes. Dentro del trámite de acción de tutela el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó dentro del fallo de segunda instancia, instar a la Fiscalía General de la Nación para que atienda en forma expedida mis pretensiones.

7. Dado que la Fiscalía General de la Nación para el año 2015, aun no se había pronunciado sobre mis solicitudes, alegando que aún continuaban en el trámite de notificaciones, procedí a presentar nuevamente una acción de tutela en contra de esta entidad, obteniendo un fallo desfavorable por considerar que la Fiscalía se encontraba realizando el trámite de la investigación para lavado de activos y extinción de dominio en debida forma, pero la Corte Suprema de Justicia en el fallo del recurso de impugnación interpuesto por la suscrita, en el numera tercero del resuelve, requirió a la Fiscalía 26 de la Dirección Nacional de Extinción del derecho de dominio para que dentro de los 60 días siguientes agotara con la etapa de notificaciones y diera un avance y respuesta a mis peticiones.

8. Siendo el mes de Marzo del año 2020 aún no he obtenido un avance en la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación ni mucho menos una respuesta sobre las múltiples peticiones que he realizado a mi nombre a y nombre de hijo EDGAR FLOREZ CARO.

9. El proceso ha ido rotando entre las Fiscalías Especializada, inicio en la Fiscalía 26, luego paso a la Fiscalía 4, de allí fue remitido a la Fiscalía 50 y a la fecha regreso nuevamente a la Fiscalía 4. Esto sin contar el cambio que ha tenido cada Fiscalía de Fiscal.

10. Como se puede observar, la investigación adelantada por la Fiscalia General de la Nación, la cual ha perjudicado gravemente a mi hijo y a la suscrita, lleva casi siete (7) años, sin que a la fecha se haya decretado ni una sola prueba, pues esta entidad no ha podido culminar la etapa de notificaciones.

11. La demora en el trámite de la investigación, la cual no ha avanzado más allá de las notificaciones, ha impedido que la suscrita pueda ejercer su derecho a la defensa, pues después de siete años de haber sido iniciada la acción de extinción de dominio, no he tenido la oportunidad de ser escuchada ni mucho menos, he tenido la oportunidad de practicar y controvertir las pruebas que demuestren mi inocencia frente a la adquisición de los bienes.

12. Como consecuencia a la imposibilidad de acceder a la defensa a la que tengo derecho dentro de la acción que hay en mi contra, se me ha negado la posibilidad de contar con un debido proceso, pues después de siete años no he obtenido ni un solo avance o tramite que permita solucionar todos los perjuicios causados por las medidas cautelares practicadas y peor aún, sigue lesionado mi buen nombre, pues sigo estando involucrada en un proceso que no avanza más allá de la etapa de notificaciones.

PETICIÓN

Solicito se ampare mi derecho fundamental **A LA DEFENSA y al DEBIDO PROCESO** por la demora en el avance del trámite de la acción de extinción de dominio en mi contra por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual después de 7 años no ha culminado la etapa de notificaciones.

Igualmente estos derechos fundamentales se me han visto vulnerados al momento que ninguna de mis solicitudes o peticiones han obtenido un pronunciamiento por parte de la Fiscalía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción con el mismo contenido y/o solicitud de amparo.

PRUEBAS

Allego copia de los siguientes fallos de tutela:

- Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el día 09 de Octubre de 2013.
- Fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 17 de Febrero de 2015

NOTIFICACIONES

A la Fiscalía General de la Nación se puede ubicar en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01 de la ciudad de Bogotá.

A la suscrita en la Calle 169 A No 67 - 81 INT 1 Apto 102 y al correo electrónico soriscaroarevalo@gmail.com teléfono: 3003497329.

Cordialmente,

Soraya Caro

EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO
C.C. 23.497.329 de Chiquinquirá

94

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2013
Oficio No. 17.611 UNEDLA-F-26 E.D.

Doctora
MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
Representante Legal
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en liquidación
Ciudad

Ref. RADICADO 11133 E.D.

De manera atenta me permito adjuntar copia del Fallo de Tutela de 9 de octubre de esta anualidad, proferida por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de que se estudie la viabilidad de entregar en depósito provisional a la afectada EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, los bienes que figuran a su nombre y que fueron objeto de medida cautelar dentro del radicado de la referencia y ordenadas mediante resolución de Inicio de 31 de mayo de 2013.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del RESUELVE del fallo en cita.

Se anexa lo enunciado en catorce (14) folios.

Atentamente,

BLANCA NIEVE PÉREZ GUANEME
Fiscal 26 Especializado

5

95

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA VEINTISÉIS ESPECIALIZADA

RADICADO 11133 E.D.

Bogotá. D.C., quince (15) de octubre dos mil trece (2013)

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 9 de octubre de esta anualidad, al momento de resolver la impugnación presentada por la accionante, EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, confirmó el fallo de tutela emitido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento, así como que instó "*a la Fiscalía General de la Nación para que atienda en forma expedita las pretensiones de la accionante Eugenia Soraya del Socorro Caro, enfocadas a obtener el depósito provisional de los bienes dentro del trámite de extinción de dominio que se surte en su contra*".

De conformidad con lo anterior, preciso es traer a colación lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y sexto, del artículo 12, de la Ley 793 de 2002, modificado por el art. 80 de la Ley 1453 de 2011, que a la letra dice:

"*... En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.*

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias...

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

96

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicos en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia ...".

Por lo anterior, remítase copia del fallo en cita a la Dirección Nacional de Estupefacientes, en liquidación, para que se estudien las pretensiones de la accionante Eugenia Soraya del Socorro Caro, enfocadas a obtener el depósito provisional de los bienes de su propiedad y que fueron objeto de medida cautelar dentro del presente trámite de extinción de dominio.

Cúmplase,

BLANCA NIEVE PÉREZ GUANEME
Fiscal 26 Especializada

97

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
SECRETARIA
Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 o 8366

SECCION GESTION DOCUMENTAL
UNCLA - No. 20136111649802
Fecha Radicado: 2013-10-11 10:47:28
Anexos: 13 FOLIOS /URGENTE.

Bogotá, D.C Octubre 10 de 2013
OFICIO No: T-5-3076

SEÑOR (A)
FISCALIA 26 ESPECIALIZADA
FISCALIA GENERAL DE LA NCION
LA CIUDAD.

11 OCT. 2013

URGENTE TUTELA

REFERENCIA : 2013-00203-01
ACCIONANTE EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO
MAGISTRADO DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante providencia del 09 de octubre del presente año, proferido por la Sala de Decisión presidida por el H. Magistrado DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA, mediante el cual CONFIRMA.

Me permito remitir copia en 13 folios.

Cordialmente

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente

Recibir: 11-X-13
12:00 M

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

16 OCT 2013

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

S A L A P E N A L

Magistrado Sustanciador	**Dagoberto Hernández Peña**
Radicación	11001310902221300203-01
Accionante	Eugenia Soraya del Socorro Caro
Accionados	Dirección Nacional de Estupefacientes
Procedencia	Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento
Motivo Alzada	Impugnación tutela
Decisión	Confirma
Aprobado Acta Nº	45
Fecha	Octubre nueve (9) de dos mil trece (2013)

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación presentada por la accionante, frente al fallo de tutela emitido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Eugenia Soraya del Socorro Caro interpuso acción de tutela contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna.

Manifiesta la accionante que el 11 de junio del año que avanza, por una diligencia de secuestro que se realizó en el apartamento donde habita junto a su hijo, se enteró que la Dirección Nacional de Estupefacientes había sido escogida

como administradora de los bienes que se encuentran a su nombre, en cumplimiento a la resolución expedida por la Fiscalía 26 Especializada por medio de la cual se daba inicio al tramite de extinción de dominio.

Igualmente, le informaron que la Fundación San Mateo había sido nombrada por la DNE para ejecutar actos administrativos y de custodia sobre el bien de su propiedad, instándola a presentar una serie de documentos e información para evaluar la posibilidad de tomar en arriendo el apartamento que habita hace más de diez años.

Adicionalmente, la DNE le indicó que efectuará el mismo procedimiento de secuestro con tres oficinas de su propiedad y parqueaderos ubicados en la carrera 15 Nº 124-17, las cuales ha tenido arrendadas a Multiópticas, cánones de los que deriva su manutención y la de su grupo familiar, motivo por el cual peticionó a la entidad accionada le permitiera permanecer en su apartamento en la calidad de depositaria a titulo gratuito, hasta que se resuelva la investigación que se adelanta en la Fiscalía 26 Especializada, y el levantamiento de la medida cautelar sobre las oficinas; solicitud despachada desfavorablemente.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 23 de agosto del año en curso, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento, resolvió no amparar el derecho fundamental a la vida digna, en atención a que la acción real de extinción de dominio afecta el bien inmueble de la tutelante,

100

se encuentra legalmente respaldada y el Estado se encuentra facultado para ejercer los mecanismos necesarios para su recuperación, de manera entonces que la accionada y las entidades vinculadas han actuado conforme a las normas y parámetros que lo rigen – Leyes 785 y 793 de 2002-.

Además, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional lo que significa que de ninguna manera puede ser utilizada para suplir las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades y menos constituir una tercera instancia, comoquiera que la procedencia de la acción constitucional exige que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

En el presente evento a Eugenia Soraya Caro, no se le han vulnerado sus derechos fundamentales y frente a las decisiones adoptadas por la administración dentro del proceso de extinción de dominio cuenta con la oportunidad de agotar previamente los mecanismos legales y judiciales al interior del proceso, previo a recurrir al trámite de tutela.

DE LA IMPUGNACION

El 2 de septiembre del año que avanza la accionante presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, argumentando que no tuvo en cuenta ninguna de las condiciones en que se encuentra, como son ser madre cabeza de familia, desempleada, mujer viuda, al igual que no relacionó ninguna de las pruebas aportadas por ella.

Indica que su intención no es ampararse en esta acción para obviar la responsabilidad de presentarse ante la Fiscalía 26 Especializada, sino que se encamina a que se le permita vivir en el apartamento, que es de su propiedad mientras se surte el proceso ante el instructor, en razón en que no tiene medios económicos para su subsistencia.

Frente a los datos ofrecidos por el Banco Davivienda advierte la accionante que existe una mala interpretación por parte del Juez de primera instancia, ya que este ente sólo reseña las cuantiosas deudas que tiene con el desde el 2002 y el constante compromiso que ha tenido que sostener con esta entidad para poder obtener las cosas que posee en la actualidad, aclarando que no por esta razón cuenta en este momento con dinero suficiente para vivir cómodamente, ya que estos créditos fueron otorgados en razón de los ingresos que percibía con ocasión del contrato laboral que mantenía con Colsanitas del año 1993 hasta el 2009.

Bajo estos parámetros solicita se revoque la decisión de instancia y atendiendo su calidad de "mujer desempleada y madre cabeza de familia" se ordene a la Dirección Nacional de Estupefacientes le haga entrega en calidad de depósito provisional a título gratuito de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No. 50N-2038331 ubicada en la Calle 169 A No. 67-81 Interior 1 Apto. 102, para poder habitarla con su hijo en forma transitoria mientras la Fiscalía 26 especializada decide la no procedencia de la extinción de dominio.

107

5

DE LA COMPETENCIA

Se radica en esta Corporación en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y las demás disposiciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

De la subsidiariedad de la acción de tutela.

El inciso 3º del artículo 86 de la C. N., al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, señalando: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En desarrollo de la norma constitucional, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone: "**Causales de improcedencia de la tutela**. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...".

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C – 543 de 1992, M. P. Dr. José Gregorio Hernández, lo siguiente:

"Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez:** la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituída como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.[1] Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)

104

adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que

pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obedecimiento a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

Sobre el tema ha declarado la Corte Constitucional a propósito de casos concretos:

106

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal"[2]

Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela.

La Corte Constitucional ilustra al respecto: "Inclusive cuando por la circunstancia especial anotada (la del perjuicio irremediable) procede la acción de tutela, así acontece para que tenga efectos efímeros, esto es, hasta cuando la ordinaria defina, por preferencia del mismo constituyente, el punto"[3].

---

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo No. T-520. 16 de Septiembre de 1992.

[3] Cfr. SANIN GREIFFENSTEIN, Jaime. Aclaración de Voto. Corte Constitucional. Sentencia Nº T-223 del dos (2) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

107

10

En el presente evento resulta diáfano que el trámite de extinción de dominio previsto en las Leyes 785 y 793 de 2002 indudablemente genera consecuencias para los tenedores de los inmuebles que son objeto de estos procesos, de manera entonces que las oposiciones ala decisiones tomadas por las autoridades competentes deben ser objeto de controversia al interior del diligenciamiento que se adelanta.

Nótese que el artículo 1º de la Ley 785 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

(...) La decisión de incautación del **bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso**" – negrillas propias-.

Igualmente la Ley 793 de 2002, precisa:

"ARTÍCULO 1o. CONCEPTO. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.
"ARTICULO 2. PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

108

"ARTÍCULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa..."

"ARTÍCULO 5o. DE LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2o. de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

"ARTÍCULO 8o. DEL DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

"ARTÍCULO 9o. DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:
1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida

como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso".

Acorde con el análisis de la providencia impugnada, la Sala estima ajustada a derecho a la decisión adoptada por el a quo, puesto que efectivamente la actora debe plantear su inconformidad ante el funcionario competente para emitir un pronunciamiento de fondo y tomar los correctivos a que haya lugar, así como hacer el seguimiento de las medidas que disponga en caso de encontrar fundados sus argumentos.

Así las cosas, se encuentra acertada la decisión del A-quo en punto a que no se vulneraron derechos fundamentales que hagan imperiosa la intervención del Juez Constitucional, máxime cuando no se demostró estar frente a un perjuicio irremediable, contrario sensu, la actuación desplegada por la Dirección Nacional de Estupefacientes se ha ajustado a los lineamientos legales y contra las decisiones administrativas adoptadas por esta entidad debe agotarse la vía gubernativa y acudirse a la jurisdicción penal la cual es la competente para dirimir los procesos de extinción de dominio, como se anotó con antelación.

Sin embargo, y aunque la tutelante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial eficaz y expedito, para acreditar que puede conservar el inmueble donde habita en calidad de depositaria mientras culmina el proceso de extinción de dominio, se instará a la Fiscalía General de la Nación para que atienda en forma expedita sus pretensiones y particulares circunstancias en virtud a que asegura ser madre cabeza de

familia y derivar su manutención de los bienes objeto de incautación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento el pasado veintitrés (23) de agosto del año que avanza.

SEGUNDO: Instar a la Fiscalía General de la Nación para que atienda en forma expedita las pretensiones de la accionante Eugenia Soraya del Socorro Caro, enfocadas a obtener el depósito provisional de los bienes dentro del trámite de extinción de dominio que se surte en su contra.

TERCERO: Notificada esta decisión, remitir la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Dagoberto Hernández Peña

Hermens D. Lara Acuña **Fernando A. Pareja Reinemer**

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Ponente

STP1S11-2015
Radicación n° 77S25
(Aprobado mediante Acta n° 60)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación formulada por la accionante EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO ARÉVALO, contra el fallo de 8 de octubre de 2014, proferido por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual le negó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la Fiscalía 26 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

[redacted]

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron resumidos por el *a quo* de la forma como sigue:

> *Se extracta de la demanda y sus anexos que la Fiscalía 26 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Domino, mediante resolución de inicio del 31 de mayo de 2013, dio apertura al proceso de extinción de dominio sobre bienes de Édgar Enrique y José Joaquín Flórez Páez, dentro de los que se encuentran los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números. 50N-1044463, 50N-1044464, 50N-1044465, 50N-1044344, 50N-1044345, 50N-1044346, 50N-20383831, 50N-20383927, 50N-20383932, 50N-55778, propiedad de EUGENIA SOCORRO DEL SOCORRO CARO ARÉVALO.*

> *Afirma la accionante que, desde el momento en que se notificó de la citada resolución, se ha opuesto a la pérdida del derecho real de sus propiedades, solicitando y aportando las respetivas pruebas, y a la fecha de promover la petición de amparo, ha transcurrido más de un año, sin que el ente instructor haya dado continuidad a la actuación procesal, por encontrarse notificando la citada providencia a los terceros e indeterminados que pudieren verse afectados, con lo cual se han dilatado injustamente los términos para resolver, por lo que solicita, se ordene a la entidad demandada imprima celeridad al proceso y de paso otorgue la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.*

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Avocado su conocimiento, se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad accionada para que ejerciera el derecho de contradicción y aportara la información pertinente, obteniendo lo que sigue:

El Fiscal 26 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio advirtió que la acción de tutela está destinada a fracasar, ya que la investigación se ha adelantado en garantía de los derechos fundamentales de todos sus intervinientes.

Así mismo, informó que mediante resolución del 31 de mayo de 2013 inició el trámite de extinción de dominio sobre propiedades de pilotos que prestaban sus servicios al narcotraficante Daniel Barrera, alias *«El Loco Barrera»*; que dicha providencia fue adicionada el 17 de marzo de 2014, resaltando que en total fueron afectados 91 bienes, entre los cuales se encuentran inmuebles, establecimientos de comercio, vehículo acciones y semovientes.

Adujo que esas decisiones conforman una unidad jurídica, la cual se encuentra en proceso de notificación, conforme al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, surtiéndose el emplazamiento de los terceros afectados a quienes no ha sido posible notificar personalmente, así como a los terceros indeterminados, para luego proceder con la designación y posesión de curador ad-litem, con lo cual finaliza la etapa de notificación de la resolución de inicio.

Refiere que una vez haya culminado la etapa anterior, serán resueltos los recursos interpuestos contra la citada providencia y se dará apertura al periodo probatorio, momento en el que se atenderán las solicitudes de los afectados en su oposición.

Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la petición de amparo presentada por EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO ARÉVALO, en respeto del principio de preclusividad de los actos procesales.

EL FALLO IMPUGNADO

Lo profirió el 8 de octubre de 2014 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, negando la petición de amparo por considerar que ninguna vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante se puede predicar, en tanto que el proceso de extinción de dominio al que fueron vinculados los bienes que, según ella son de su propiedad, se encuentra en curso, de manera que si lo pretendido por la señora CARO ARÉVALO es la definición de la controversia planteada, no es el juez constitucional, a través de la acción de tutela el llamado a definir o darle solución a sus inconformidades, sino que deberá esperar el agotamiento de las fases procesales previstas por el legislador.

Además, precisó que si bien el accionante hace alusión a la afectación de sus derechos, por una presunta dilación injustificada de los términos para resolver, lo cierto es que la resolución que dispuso el inicio de la acción extintiva del derecho de dominio, fue proferida por la Fiscalía accionada el 31 de enero de 2013, adicionada el 17 de marzo de 2014, sobre 91 bienes, circunstancia que atendiendo la obligación legal de agotar la notificación personal de los titulares de los derechos reales, implica una disposición de tiempo suficiente ante el inmenso volumen de propiedades demandadas, para procurar la notificación personal de la mayoría de los implicados, con lo cual se garantiza su derecho de defensa.

En palabras del Tribunal se indicó:

Debe resaltarse que, desde el 16 de julio de 2014, las diligencias se encuentran en el Despacho del Fiscal pendiente de disponer el emplazamiento de quienes puedan tener derechos reales o interés jurídico sobre el último de los bienes vinculado a la actuación procesal, para posteriormente, proseguir con la designación y posesión del curador ad- litem.

De manera que, conforme lo descrito, no se advierte que el tiempo dispuesto por el funcionario Fiscal para la notificación personal, y posterior fijación del edicto emplazando a quienes no fue posible enterar personalmente del inicio del proceso, sea como consecuencia de una falta de diligencia, sino debido cumplimiento a la ley, ante el elevado número de bienes afectados, lo cual se reitera, implica establecer la totalidad de titulares de derechos reales de cada uno de ellos.

Por lo anterior, negó la acción de tutela promovida por la accionante, en tanto el término trascurrido para notificar la resolución de inicio a la totalidad de los afectados, emerge razonable ante el elevado número de propiedades objeto de la acción extintiva de dominio.

LA IMPUGNACIÓN

Notificada del contenido de la decisión, la accionante la impugnó, reiterando la inconformidad planteada en la demanda inicial, esto es, la presunta afectación de sus derechos fundamentales con la actuación de la Fiscalía accionada, al demorarse en avanzar con el trámite de extinción de dominio que afecta los bienes de su propiedad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o si existe, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el asunto puesto a consideración de la Sala, la inconformidad de la demandante se centra en censurar la actuación de la Fiscalía 26 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, al abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias efectuadas por aquella dentro de la actuación extintiva de dominio donde se encuentran afectados bienes de su propiedad e incurrir en mora en el trámite de notificación.

3. Examinados los puntos materia de discusión en la acción de tutela, surge clara su improcedencia, en tanto no se observa que la autoridad accionada hubiera incurrido en las aludidas carencias ni desconocido los derechos de la accionante.

4. De la información obrante en el expediente se tiene que la Fiscalía 26 Especializada, con base en la independencia y autonomía que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política, estimó que era procedente proferir resolución de inicio de la acción de extinción de dominio, además de suspender el poder dispositivo sobre los bienes con matrículas inmobiliarias No. 50N-1044463, 50N-1044464, 50N-1044465, 50N-1044344, 50N-1044345, 50N-1044346, 50N-20383831, 50N-20383927, 50N-20383932 y 50N-55778 de propiedad de EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO ARÉVALO, a través de la resolución de 31 de mayo de 2013, la cual le fue notificada personalmente a la accionante, conforme lo advierte el

17

informe secretarial aportado por el Fiscal a folio 68 del cuaderno adjunto.

Luego, el 21 de octubre de 2013, el ente instructor ordenó emplazar a los afectados determinados respecto de los cuales no fue posible la notificación personal de la resolución de inicio, así como a los terceros indeterminados, como consta a folios 70 y 71 ibídem.

Con posterioridad, mediante la resolución de 17 de marzo de 2014, se dispuso la adición a la resolución inicial para vincular al inmueble identificado No. 236-3955 (Folio 79 adjunto), decisión que luego de haber sido notificada personalmente a los afectados, el 16 de julio de 2014 fue remitida al Despacho del Fiscal para que se dispusiera lo pertinente.

Es decir, que la Fiscalía impartió el trámite adecuado, del cual no se aprecia una dilación injustificada de términos como lo pretende hacer ver la accionante, pues las actuaciones surtidas por el ente fiscal en la etapa de investigación, se han dirigido a convocar a la acción de extinción de dominio a todos los intervinientes conocidos y desconocidos, sin que en principio se haya podido notificar a todos de manera personal, además de que es obligación de la Fiscalía incluir todos los bienes de que se trate, por lo que no puede entenderse como una dilación injustificada del trámite, tal como lo quiere hacer ver la accionante, la adición que se realizó a la resolución de inicio para incluir el inmueble identificado No. 236-3955, del cual también

debe darse traslado a los titulares conocidos y desconocidos del derecho de dominio, aclarando que las diligencias se encuentran al despacho para que se emita el respectivo edicto emplazatorio sobre los involucrados respecto de este último bien.

5. Y es que, tal como lo advirtió el a quo, tanto la resolución inicial como su adición conforman una unidad jurídica y, como tal, sus efectos son comunes, es decir, que la etapa de inicio del trámite se entenderá comunicada a todos sus intervinientes, hasta cuando se agote la notificación del último bien incluido.

De ahí, que al encontrarse las diligencias al despacho del Fiscal desde el 16 de julio de 2014, pendiente de disponer el emplazamiento de quienes puedan tener derechos reales o interés jurídico el último bien inmueble involucrado, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 2 de octubre de 2014, no se advierte que haya trascurrido un tiempo dilatorio de la actuación, por el contrario, resulta razonable el tiempo trascurrido para notificar la resolución de inicio a la totalidad de afectados, atendiendo el elevado número de propiedades objeto de la acción extintiva.

6. Además, frente a la inconformidad que presenta CARO ARÉVALO, acerca de que no le han sido resueltas sus peticiones probatorias, esta Sala le recuerda a la interesada que el trámite se encuentra agotando la primera fase instructiva de notificaciones de la resolución de inicio,

[redacted]

por lo que una vez culmine la misma en su totalidad, se dará apertura al periodo probatorio, siendo ese el escenario en el que se resolverán las solicitudes de aducción de elementos demostrativos de su oposición, no siendo dable a través de este excepcional mecanismo, saltar etapas procesales que el propio legislador ha dispuesto, en contravía no solo del principio de preclusividad de los actos procesales, sino del inminente carácter subsidiario que rige la acción de tutela.

7. Recuerda la Corte que la acción pública es un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conjunto de hipótesis que en el caso que se examina no convergen, como bien lo expuso la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de primera instancia, motivo por el cual la decisión que se impone adoptar en esta sede es su confirmación.

8. No obstante lo anterior, en garantía del debido proceso que rige las actuaciones judiciales, se requerirá a la Fiscalía 26 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de sesenta (60) días, agote en su

totalidad el trámite de notificación de la resolución de inicio a todos los afectados, específicamente, a los del inmueble No. 236-3955, el cual está pendiente del trámite de emplazamiento, para que así continúe con las fases subsiguientes en la acción de extinción de dominio de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **Confirmar** el fallo impugnado, de conformidad con la motivación que antecede.

2. **Requerir** a la Fiscalía 26 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de sesenta (60) días, agote en su totalidad el trámite de notificación de la resolución de inicio a todos los afectados, específicamente, a los del inmueble No. 236-3955, el cual está pendiente del trámite de emplazamiento, para que así continúe con las fases subsiguientes en la acción de extinción de dominio de la causa.

3. **Notificar** según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

[redacted]

4. **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta decisión.

Cúmplase

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria